

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 22 de marzo de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Alfonsina Florencio Vda. Tavarez y compartes.

Abogado: Dr. Félix Reyes Mora.

Recurrida: Enriqueta Rojas.

Abogado: Dr. Nelson Grullón Cabral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsina Florencio Vda. Tavarez y sus hijos Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline, Liseette de los Angeles Tavarez Florencio, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Félix Reyes Mora, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado de la recurrida Enriqueta Rojas, el 28 de agosto de 1995;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de registro de mejoras y de determinación de herederos edificadas dentro del Solar No. 1, de la Manzana No. 1142, del Distrito Nacional, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Alfonsina Florencio Toribio y los Sucesores de Eligio Mercedes Tavarez, según instancia de fecha 7 de julio de 1982, suscrita por el Dr. Luis M. Vidal Félix, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de diciembre de 1990, la Decisión No. 35, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Eligio Mercedes Tavarez, son su

esposa superviviente la Sra. Alfonsina Florencio Tiburcio y sus hijos: Luis Humberto Tavarez Florencio, Sindy Angeline Tavarez Florencio, Yumaris del Carmen Tavarez Florencio y Lisette Tavarez Florencio, Angela Altagracia Tavarez Rojas, Roberto Rafael Rojas y Joselito Tavarez Rojas; **SEGUNDO:** Se declara simulada la venta bajo firma privada de fecha 20 de junio de 1970, legalizada por el notario público, Dr. Orlando Pérez Ubiera, por medio del cual el señor Eligio Mercedes Tavarez, vendió a la señora Enriqueta Rojas la mejora ubicada en la calle 34 del barrio Cristo Rey, marcada con el No. 63 y construida en terreno del Estado Dominicano; y se reconoce que el verdadero dueño era el Sr. Eligio Mercedes Tavarez; **TERCERO:** Se ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, registrar la mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, construida en terreno del Estado Dominicano, a favor de los señores Alfonsina Florencio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4598, serie 59, domiciliada y residente en la calle María de Toledo No. 25 de esta ciudad, de un 50% y el otro 50% a favor de sus hijos Sres. Luis Humberto, Sindy Angeline, Yumaris del Carmen y Lisette Tavarez Florencio, Angela Altagracia Tavarez Rojas, Roberto Rafael Tavarez Rojas y Joselito Tavarez Rojas, según sus derechos”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de marzo de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1º.-** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Grullón Cabral, a nombre y en representación de la señora Enriqueta Rojas, en fecha 11 de enero de 1991, contra la Decisión No. 35 del 21 de diciembre de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2º.-** Se revoca, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 35, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de diciembre de 1990, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y obrando por propio imperio, declara, que dentro de este solar, propiedad del Estado Dominicano, existen unas mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, propiedad de Enriqueta Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula No. 6828, serie 31, domiciliada y residente en la calle No. 34 No. 63, Cristo Rey, ciudad; y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar esta mención en el Certificado de Títulos correspondiente a dicho solar”; Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1321 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos o falta de base legal en la sentencia recurrida; Considerando, que el examen del expediente muestra que, según memorial suscrito por el Dr. Félix Reyes Mora, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1993, a nombre de la señora Alfonsina Florencio Vda. Tavarez, y sus hijos Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline y Lisette de los Angeles Tavarez Florencio, éstos interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 1993, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; b) que en ese memorial de casación figura como recurrida la señora Enriqueta Rojas; c) que con motivo del depósito de dicho memorial, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto el 25 de mayo de 1993, autorizando a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; d) que en fecha 8 de junio de 1993, la señora Alfonsina Florencio Tiburcio Vda. Tavarez, por acto del alguacil Luis Méndez, emplazó a la señora Enriqueta Rojas, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines del recurso de casación; Considerando, que el referido emplazamiento se notificó a requerimiento de la señora

Alfonsina Florencio Viuda Tavarez, solamente, descuidando hacerlo también a requerimiento de los señores Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline y Lisette de los Angeles Tavarez Florencio, quienes también figuran en el memorial de casación como recurrentes según se ha expresado antes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autorice el emplazamiento, que ésta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; que como en el expediente no hay constancia de que los señores Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline y Lisette de los Angeles Tavarez Florencio, hayan emplazado a la recurrida, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso interpuesto por ellos;

Considerando, que la recurrente Alfonsina Florencio Vda. Tavarez, en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, alega en resumen: a) que por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la recurrida alegó que había adquirido por compra que le hizo a una señora de nombre Isabel y que al mismo tiempo sometió una declaración jurada de propiedad, hecha por la propia recurrida en la que hizo constar que construyó las mejoras en discusión con sus propios recursos; que luego, en grado de apelación depositó el acto de fecha 20 de junio de 1990, supuestamente firmado por el finado señor Eligio Mercedes Tavarez, legalizado por el Dr. Orlando Pérez Ubiera, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual dicho señor le vendió las mencionadas mejoras; que dichos actos fueron antedatados, con ello la recurrida tipificó una simulación, al afirmar que el inmueble no había sido comprado a Eligio Tavarez, como alegó en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sino a una señora de nombre Isabel, b) que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción de motivos y ha dejado su decisión sin base legal, al sostener en uno de los considerandos de la misma que la ahora recurrente y entonces apelante ni siquiera pretendió probar por algún medio las maniobras denunciadas, no obstante haber sido demostradas las mismas por la compra hecha al causante de los bienes, la declaración de propiedad y la compra a la señora Isabel, alegadas y probadas por ella en relación con el mismo inmueble, que resultaban suficientes para demostrar que Enriqueta Rojas, realizó maniobras fraudulentas para quedarse con los bienes relictos por el finado señor Eligio Mercedes Taveras, que el Tribunal se contradice al sostener que “no es posible haber comprado el mismo inmueble dos veces, a dos propietarios distintos, o sea, a la señora Isabel y por otra parte, al señor Eligio Mercedes Tavarez, no traducen, sin embargo, ninguna maniobra fraudulenta, sino por el contrario un acto de justicia” y a pesar de ello fundarse para decidir el asunto en las declaraciones de un testigo que basó sus declaraciones en afirmar lo que el tribunal reconoce que es falso, incurriendo así en motivos vagos é imprecisos, ha dejado su sentencia sin base legal, pero;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no existe simulación y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haya hecho con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiere podido conducir a una solución distinta o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en apoyo de su dispositivo, el motivo que a continuación se copia: “Que las mejoras ahora en discusión fueron construidas en

terreno propiedad del Estado Dominicano, el cual no se ha pronunciado en ningún sentido, a pesar de haber sido legalmente citado, y a todas las diligencias hechas por este Tribunal, encaminadas a esos fines, por lo que hay que convenir, sobre el estatus jurídico de dichas mejoras, que sólo debe de aclararse su existencia y el nombre de su propietario, y hacer esta mención en el Certificado de Título correspondiente al referido solar, ya que no puede ordenarse su registro en el sentido estricto de la ley, y por no cumplirse en este aspecto con el voto que proclama la ley; que, en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la señora Enriqueta Rojas para fundamentar su derecho de propiedad sobre las indicadas mejoras (acto de venta y declaración jurada) si bien es cierto, que una excluye a la otra, pues no es posible haber comprado el mismo inmueble dos veces, a dos propietarios distintos, o sea, a la señora Isabel, y por otra partes, al señor Eligio Mercedes Taveras, en las circunstancias que envuelven este inmueble, las cuales no traducen a juicio de este Tribunal ninguna maniobra fraudulenta, sino todo lo contrario, un acto de justicia, pues quedó claramente establecido por las declaraciones del testigo Pablo Andrés Rodríguez, vecino de la señora Enriqueta desde el año 1961, y quien le empezó a reconstruir la pobre casita que se “la comían los ratones”, dicha señora compró esa casita a una señora de nombre Isabel, comadre del declarante y quien después se fue a residir a Venezuela; que, llegó sola al lugar y mucho después llegó su marido que no era otro que el señor Eligio, con quien convivía maritalmente, y con quien procreó varios hijos, pudiéndose deducir aún por la edad de algunos de éstos (Roberto Rafael, nacido en el año 1952, Angela Altagracia, en el 1956) que sus relaciones con dicho señor se iniciaron antes de las que sostuvo con la señora Alfonsina, con quien luego contrajo matrimonio, circunstancia que evidentemente, indujo al señor Eligio Mercedes Tavez, a reconocer mediante un acto de venta la propiedad de dichas mejoras que tenía su concubina Enriqueta; que, por otra parte, no basta con alegar un hecho en justicia sino se hace la prueba del mismo y ningún medio de prueba ha sido aportado, ni siquiera se ha pretendido probar por algún medio las maniobras denunciadas; sin embargo, las declaraciones de los testigos Pablo Andrés Rodríguez y Roselia Moya, a juicio de este Tribunal, sinceras y veraces, unidas a todos los elementos de juicio que arroja el expediente, contribuyen a formar una convicción en el sentido de que la única propietaria de las mejoras de que se trata es la señora Enriqueta Rojas, por lo que, procede acoger el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, revocar en todos sus aspectos la sentencia apelada, y obrando por propio imperio, declarar propietaria de las mejoras que nos ocupa a la señora Enriqueta Rojas, y ordenar al Registrador de Títulos correspondiente, hacer constar la existencia de dichas mejoras, como se expresó precedentemente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo formó su convicción mediante la ponderación de los documentos sometidos al debate y, especialmente, de las declaraciones prestadas por los testigos Pablo Andrés Rodríguez y Roselia Moya, declaraciones cuya sinceridad, fuerza probante y pertinencia apreció soberanamente dicho Tribunal, como podía hacerlo;

Considerando, que examinado el expediente del caso se comprueba que la recurrente, ni por ante el Juez de Jurisdicción Original, ni por ante el Tribunal a-quo, cuya sentencia impugnada depositó ningún contraescrito firmado por la recurrida Enriqueta Rojas, en el cual aportara la prueba de la simulación alegada;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios y violaciones alegadas por la recurrente; que asimismo el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser

desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Yumari del Carmen Tavarez Florencio, Luis Humberto Tavarez Florencio, Sindy Anyeline Tavarez Florencio y Lissette de los Angeles Tavarez Florencio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 1993, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en lo que se refiere a la recurrente Alfonsina Florencio Vda. Tavarez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do